

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 46
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00070**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **JUAN DAVID CRUZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.113.636.606** y T.D. **24863**, en nombre propio contra la **DIRECCION del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de ALTA y MEDIANA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, contra la **OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, en calidad de asesora jurídica. Asunto al cual fueron vinculados el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALMIRA (V.)** a cargo de la doctora **Claudia Patricia Barbosa Sarria**, en calidad de juez y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE EPAMSCAS - INPEC Palmira (V.)** a cargo del dragoneante **Johnny Ballesteros**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales de **petición, debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem o punto 1 de este expediente manifestó el accionante que, solicitó a la inspectora Yeniret Encarnación Pérez, asesora jurídica, que emitiera el informe de redención de penas y subrogado de libertad condicional con los documentos inherentes, para el estudio de la misma ante el juzgado que vigila la pena.

Indica que, el día **26/03/2024**, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Palmira (V.), quien avocó el conocimiento de la pena a él impuesta, emitió el auto interlocutorio No.243 del 19/04/2024, mediante el cual en decisión de redención de pena y libertad le reconoció 1 mes y 25 días, por las 880 horas trabajadas. Añade que a la fecha 19/04/2024, ha descontado 19 meses, 27 días del total de la pena impuesta que fue 37 meses de prisión, y de las 3/5 partes, está pasado en 17 días de su beneficio, el cual fue negado por el juez que vigila su condena, por falta de los documentos inherentes como cartilla biográfica, conducta, concepto favorable, por parte del director del establecimiento carcelario.

Afirma que, a su vez requirió al Centro Carcelario de Palmira, (V.), para que remitiera a ese juzgado los documentos que dispone el artículo 471 de la ley 906 de 2024, para el estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional elevada como condenado, y solicita se ordene a Cpams de Palmira, (V.), y a la inspectora Yeniret Encarnación Pérez, asesora jurídica remita al juez que vigila su pena la documentación que dispone el artículo 471 de la ley 906 de 2024.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del auto No. 243 del 19/04/2024, del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Palmira (V.).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 25 de abril de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítems **06** y **08** el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, indicó que, ese juzgado el día

26/03/2024, en virtud a la redistribución de procesos, provenientes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, avocó el conocimiento de la ejecución de la pena respecto del asunto con radicación 76520600018020220084900 N.I. 198, condenado Juan David Cruz Giraldo C.C. 1.113.636.606, por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bien jurídico, contra la salud pública, mediante sentencia 031 del 27/09/2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Palmira (V.), pena principal y privativa de la libertad 32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v., con pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, subrogados penales se niegan.

Expresa que, con relación a la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado, mediante interlocutorio No. 243 del 19/04/2024, proferido por ese Juzgado, reconoció una redención parcial de la pena cumplida, negó otra redención, negó la libertad condicional y requirió al Establecimiento carcelario para que le envíe unos documento del artículo 471 de la ley 906. Solicita se le exonere de responsabilidad, por cuanto ese despacho judicial atendió de manera oportuna las solicitudes del condenado, que al no encontrarse la documentación soporte necesaria para resolver lo pertinente, dispusieron solicitar al CPAMS de Palmira (V.), a través del C.S.A. de los Juzgados de esta especialidad, estando a la espera esa autoridad de los documentos para decidir lo pertinente.

A ítem **07** la **DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA (V.)**, y la **OFICINA ASISTENCIA JURÍDICA de EPAMSCAS INPEC PALMIRA (V.)**, a través del responsable del área de tutelas manifestó que, la oficina de jurídica atendió el trámite de libertad condicional mediante oficio No. 225-1234, adjuntando al trámite envían cartilla biográfica, calificación de conducta, resolución favorable 0293 de fecha 30/04/2024, cómputos por redimir No. 19151987, lo cual fue llevado al Centro de servicios para su respectivo envió a los despachos de Ejecución de penas.

Afirma que, envió al despacho respuesta al derecho de petición dirigida al penado, donde le informa que se realizó el trámite que solicitaba, se da por notificado plasmando su firma y huella. Para cerrar su respuesta solicitó se decrete la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón que se tramitó lo peticionado ante el Juzgado de ejecución de penas que vigila la condena y dio respuesta al derecho de petición congruente y de fondo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en el accionante **JUAN DAVID CRUZ GIRALDO**, quien arguye vulneración de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso**, mientras por la parte accionada lo está la **OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA (V.)**, de quien proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales de **petición, debido proceso**, ¿al no haber dado trámite a la solicitud de redención de penas y subrogado de libertad condicional? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión, quien solicitó "*redención de penas y subrogado de libertad condicional*", buscando por este medio su consecución, a lo que considera tiene derecho, según afirma.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por el interno **JUAN DAVID CRUZ GIRALDO**, y los hechos narrados, es del caso resaltar que la situación fáctica se centra en que el accionante solicita redención de penas y subrogado de libertad condicional.

Que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente

imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley.

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **JUAN DAVID CRUZ GIRALDO**, pretende obtener la *redención de penas y subrogado de libertad condicional*, y que **(2)** Ante su petición, el INPEC Palmira surtió el trámite necesario se ocupó de contestar la presente acción constitucional.

4. En el tema objeto de decisión, se ha invocado el derecho fundamental a saber: petición el cual tiene rango fundamental, por su naturaleza y además por estar expresamente reconocido como tal en la Constitución Política, artículo 23. No obstante, por razón de los hechos referidos por el accionante en este plenario se ve que dentro de un proceso que se elevó la solicitud, que ello implica tramitar y decidir por el funcionario que vigila la pena para así respetar dicho bien jurídico, pero para llegar a ese punto se debe hacer énfasis en que se atienda la solicitud, para lo cual se requiere que el INPEC aporte una información documental, por eso desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

Debe tenerse presente que, según lo arrojado al infolio, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Palmira (V.), dispuso requerir al CPAMS de Palmira (V.), para que remitiera a ese Juzgado, los documentos que dispone el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para el estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional, elevada por el condenado Juan David Cruz Giraldo.

5. El derecho de petición de los internos. Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción², debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección,

¹ Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

mientras se encuentre privado de la libertad³.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que ***"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular"***⁵. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁶.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

6. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, para el momento de emitirse la presente decisión, ya la oficina del EPAMSCASPAL, envió los documentos que demandó el juzgado que vigila la pena impuesta al hoy accionante, donde se evidencia su notificación con firma y huella del accionante ítem 07 fl.16 del cuaderno de esta instancia.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

De igual modo, lo cierto es que de acuerdo con el contenido de la constancia secretarial que precede, ítem 08, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), indicó que el día 02 de mayo de 2024, recibieron por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), los documentos enviados por parte de Cпамscas Palmira, Valle del Cauca, el día 30 de abril de 2024, documentos pertinentes para que ese estrado analice la posibilidad de conceder al penado redención de penas y subrogado de libertad condicional, asegurando que se encuentra pendiente por ese juzgado para que se resuelva el beneficio de redención de penas y subrogado de libertad condicional, para lo cual ingresará la petición en su respectivo turno

Así las cosas, se concluye que a la fecha de decidirse la presente acción de tutela no se aprecia la vulneración del derecho fundamental de petición. Que no se aprecia afectación alguna de parte del Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena por el accionante y el Oficina Jurídica de CPAMSPAL, quienes dieron respuesta al accionante, con lo cual se entiende respecto de esta última como un hecho superado, la situación que dio origen a la presente acción.

7. Del hecho superado. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la dirección de CPAMSCASPAL, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁷ :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

⁷ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, debido proceso, invocado por el interno el interno **JUAN DAVID CRUZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.636.606 y T.D. 24863**, en nombre propio **contra** la **DIRECTORA del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de ALTA y MEDIANA VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.)**, dirigida por la Doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, OFICINA JURÍDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA (V.)**, a cargo de la doctora **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, en calidad de asesora jurídica. Asunto al cual se vinculó al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALMIRA (V.)** en cabeza de la doctora **Claudia Patricia Barbosa Sarria**, en calidad de juez, **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE EPAMSCAS - INPEC Palmira (V.)** en cabeza del dragoneante **Johnny Ballesteros**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: COMISIONAR al ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **JUAN DAVID CRUZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.636.606 y T.D. 24863**, actuando en nombre propio, y dentro de los dos días subsiguientes, nos remitirá la prueba de dicha notificación

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1900e99eed922f6535a6483779d3291fb12eef35a21bc41fbbf14ed1f20606cb**

Documento generado en 06/05/2024 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>